



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - N° 354

Bogotá, D. C., viernes 1° de septiembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2000 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos 371 y 372  
de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El inciso segundo del artículo 371 de la Constitución Política quedará así:

“Serán funciones básicas del Banco de la República: mantener el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país; regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno”.

Artículo 2°. El inciso tercero del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: “El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario que será elaborado de manera conjunta por las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación, a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del Banco”.

Artículo 3°. El inciso del artículo 372 de la Constitución Política quedará así: La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo dirección y ejecución de funciones del Banco y estará conformada por ( 5) miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quién la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los tres(3) miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República, para un periodo equivalente al presidencial y podrán ser reelegidos máximo por (2) periodos. En caso de no cumplirse las metas propuestas al inicio del período y después de transcurridos los dos primeros años, podrán ser reemplazados hasta dos (2) de ellos. Igualmente, el Presidente de la

República nombrará al Auditor General del Banco, quien deberá presentar un informe anual al Congreso de la República, sobre la gestión realizada.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

(Hay firmas ilegibles).

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nueve años después de promulgada la Constitución Política se han encontrado algunos vacíos y errores del Constituyente, los cuales se justifican en la medida en que ésta ha sido creada por el pueblo y éste a su vez ha sido representado por seres humanos, los cuales por su condición no son infalibles.

Pero lo que no se puede justificar es el hecho de reconocer estas faltas y continuar así con postulados en las instituciones que atropellen y entorpezcan la evolución y el desarrollo económico, político y social de la Nación.

A través de estos últimos periodos presidenciales, el país ha observado cómo las políticas económicas adoptadas no han resultado ser las más convenientes para dar solución a los problemas sociales que enfrenta la Nación.

Por lo anterior, considero que se hacen inminentes los cambios que presento a consideración del Congreso de la República a través de este proyecto de ley.

En primera instancia, resulta de orden prioritario ampliar las funciones que a través de la Constitución se le asigna al Banco. Esto debido a que la experiencia que ha tenido que asumir el país con las soluciones adoptadas por la Banca Central para controlar la inflación ha terminado hundiendo otros sectores. No podemos, vr. gr., seguir permitiendo que se baje la inflación a través de políticas que estrangulan al sector productivo.

Fuera de ello, considero necesario otorgarle a este ente una mayor responsabilidad frente a la adopción de los proyectos económicos, ya que éstos deberán estar en armonía y en coordinación con las políticas

sociales, laborales y productivas que a bien tenga implementar el Gobierno de turno.

De otro lado y en pro de ejercer un mayor y mejor control por parte del Congreso a las funciones ejercidas por el Banco de la República, es fundamental que se eleve a rango constitucional la presentación anual de un informe sobre la ejecución de sus políticas y sus efectos en los sectores laboral, social y productivo de la Nación.

Este informe es básico para el ejercicio de un eficaz control por parte del legislativo, aspecto fundamental en la estructura de la democracia, sumado a ello, la discusión del mismo en las plenarias del Congreso, le permitirá a los miembros de la Junta del Banco dar a conocer sus logros y objetivos o por el contrario las dificultades por las que atraviesan.

También es necesario que se reduzca el número de miembros de la Junta Directiva del Banco de siete a cinco, ya que ha sido evidente que entre más personas discutan las políticas que requiere el país, no se llega a soluciones concretas, ágiles y oportunas, que es lo que necesita el Estado. Adicionalmente, considero que si el Banco exige austeridad y reducción del gasto, el ejemplo debe empezar en casa.

De otro lado, uno de los vacíos ostensibles en nuestra Carta Magna es el, hecho de apreciar la ausencia total de controles a la dirección y manejo de la Banca Central.

Un organismo de tal importancia en el desarrollo económico de nuestro país como lo es el Banco de la República, encargado de “regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, y servir como agente fiscal del gobierno”. Artículo 371 C. P., se encuentra exento de cualquier límite o control legal. No hay que olvidar que la ocasión hace al ladrón.

La Constitución ha creado en este sentido un organismo, no sólo autónomo sino anárquico, en relación con los vacíos anteriormente expuestos y respecto al tiempo concedido para pertenecer en la Junta Directiva como miembro de ella.

Estos problemas afectan directamente al pueblo colombiano y en especial a las clases populares, un ejemplo de esto es la fijación del salario mínimo, que siempre crece por debajo, de la inflación, deteriorando por ende su capacidad adquisitiva. Esto demuestra que se están adoptando medidas desarticuladas frente a la realidad social y laboral del país.

Si aspectos fundamentales, tales como el reajuste al salario mínimo ha demostrado el estudio superficial que se refleja en la desproporción evidente entre reajuste e inflación, ¿qué podemos esperar de las demás políticas macroeconómicas? Hoy por controlar la inflación y mantenerla de un dígito, nos ha llevado a un desempleo superior al 20%. Esta es la prueba reina de la falta de armonía entre el Banco de la República, el Gobierno y el Sector Real de la Economía.

Como si fuera poco, se ha venido utilizando este organismo para la culminación de aspiraciones políticas individualistas, olvidando así, principios fundamentales que deben ser rectores en la prestación del servicio público, desconociendo derechos que le pertenecen a un pueblo, siendo por proyecciones ajenas a las de un servidor del Estado en pro del bienestar Común.

Por último, es de igual importancia que el Auditor General del Banco de la República sea nombrado directamente por el Señor Presidente de la República y no como viene siéndolo, sugerido por el Ministro de Hacienda, miembro y presidente de la misma Junta del Banco, ya que esto no tiene sentido. Resulta sano, que quien ejerza la vigilancia y control sea nombrado por un estamento de mayor jerarquía y a su vez éste presente un informe anual a las Comisiones Económicas del Congreso, para que

éste haga un seguimiento a las políticas adoptadas por el Banco y a la labor ejercida por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Lo anterior, nos lleva a concluir como inminente y necesario el cambio constitucional, estableciendo así los límites y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país.

De igual forma y en concordancia con el presente proyecto de acto legislativo, hago entrega al Senado de la República del proyecto de ley, por medio de la cual regulo las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva Banco de la República, ya que éstas no deben ser menores que las establecidas para los Congresistas. De otro lado, regulo la adopción de la Ley 80/93, para los procesos contractuales que adelante el Banco, la publicidad de la votación de los proyectos económicos debatidos al interior de la Junta Directiva, entre otros temas.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

(hay firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2000 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada- en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera; copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08  
DE 2000 SENADO**

*por medio del cual se reforma la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República, estará integrado por setenta senadores, elegidos así: doce por cada una de las circunscripciones regionales senatoriales, ocho por el Distrito Capital de Bogotá y dos por los territorios indígenas que formarán un círculo electoral especial.

Las circunscripciones senatoriales son las siguientes: Región Norte o Caribe, compuesta por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Sucre; Región Andina o

Paisa, conformada por los departamentos de Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda; Región Occidental, integrada por los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño, Putumayo y Valle del Cauca; Región Central Sur, compuesta por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Cundinamarca, Huila, Meta y Tolima y la Región Oriental compuesta por los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Santander, Vaupés, Vichada.

Artículo 2º. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido senador de la república se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad a la fecha de la elección.

Los candidatos del círculo electoral especial de los territorios indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán pertenecer a una etnia o grupo indígena, haber residido en dicho territorio por lo menos un año antes de la elección, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en la respectiva comunidad durante los últimos cinco años o haber sido líder de una organización indígena, calidades que se acreditarán mediante certificado expedido por la misma organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

Artículo 3º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada quinientos mil habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil que tenga en exceso sobre los primeros quinientos mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación

*Micael Cotes Mejía,*  
Senador de la República.

(Hay otras firmas ilegibles).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

De conformidad con lo preceptuado en la Carta Política de los colombianos, nos permitimos presentar al Congreso de la República, el proyecto de reforma constitucional que modifica la actual estructura representativa y la composición de esta Corporación Legislativa

La presente iniciativa propone la elección de los Senadores mediante circunscripciones políticas regionales, eliminando de paso, la circunscripción nacional, que a través del poco lapso de su vigencia, ha demostrado su poca eficacia representativa por la concentración de candidatos en las grandes ciudades, dejando huérfanos de representación, inmensas áreas de la geografía nacional.

Este propósito reformatorio no es producto del afán maquillador con el simple ánimo de adornar la Carta de los colombianos, ni mucho menos, nacido de la superficialidad política encaminada a reacomodar las diferentes fuerza electorales en la conformación del Senado de la república. No. Es por el contrario, el resultado de un análisis, nacido del largo proceso histórico político de nuestra nacionalidad en busca de la construcción de una sociedad más equitativa y democrática que garantice la tranquilidad y seguridad representativa de todos los colombianos.

Así las cosas, se retoma en este proyecto, el concepto de la representación institucional de las regiones como entidades políticas, al igual que las desaparecidas circunscripciones senatoriales las cuales cubría a más de un departamento, apartándose del actual concepto de representación poblacional en el que el elector difuso de la Nación, ejerce el derecho de

elegir sin tener en cuenta la identidad regional como elemento esencial de la Nación. Caracterizada por la multiplicidad cultural, folclórica y étnica, suficientemente reconocida por la Constitución Política.

Lo propio, la ciudad de Bogotá como distrito capital y sede de los poderes centrales, asume la condición política de representatividad ante el Senado de la República habida cuenta de su importancia singular por ser la síntesis de la idiosincrasia colombiana.

El derecho público comparado, especialmente, el derecho latino americano que es esencialmente presidencialista, nos ha enseñado que la composición de los respectivos Congresos se apoya en la presencia de dos Cámaras. Mientras una corporación representa a la población como base de identidad electoral, la otra representa la institucionalidad política de una región determinada. En una los derechos de representación política es de la población en el respectivo departamento, al paso que la otra, tiene derechos la entidad política territorial. Esos principios no están dados en la actual Constitución, pues, ambas cámaras se integran con base en la población.

Si repasamos la historia de las instituciones políticas colombianas podemos asegurar que la sociedad ha librado la gran batalla, no sólo por la instauración del poder político soberano y electivo, sino además, por el verdadero respeto hacia la participación ciudadana en la conformación de los cuerpos colegiados de elección popular, sin que haya existido discriminación por razones regionales, políticas, religiosas étnicas, culturales o de otra índole material.

Y es que la sociedad colombiana ha tenido el concepto claro que el equilibrio en la representación popular e institucional en el proceso de conformación del Poder Público, es causa de la legitimidad de la democracia y de la fortaleza del Estado de derecho, a lo largo de su desarrollo histórico. En ese sentido, el contenido democrático reflejado en nuestra propuesta, no es un hecho aislado de utopía política, sino, por el contrario una realidad histórica encaminada a fortalecer los lazos de nuestra identidad sociológica de todas y cada una de las regiones que conforman la geografía patria que es la fuente inagotable de la convivencia pacífica y el desarrollo integral.

Por otra parte, es patrimonio de la gnoseología política el señalar que la Carta Mayor es un conjunto de principios fundamentales, que además de fijar la estructura del Estado, señala también los derechos políticos de las entidades territoriales en materia de representación y establece las calidades para acceder a los cuerpos colegiados de elección popular, e imponen los frenos y contrapesos para cortar los desbordamientos de los elegidos que atenúen contra los postulados democráticos invocados por la organización social en la ordenación del poder político.

En ese orden de ideas, la Constitución como Carta de navegación política de la sociedad contiene en su articulado el reflejo de la cultura política de las distintas regiones, adquirida por la dinámica de nuestras propias contradicciones. Valores socio-políticos ganados en la intensa lucha por construir un país tolerante no obstante, las diferencias de las regiones que lo integran.

Desde el origen de nuestra republicanidad, el Congreso ha estado formado por dos cámaras: la de Senadores y la de Representantes. Aquella llamada por la literatura jurídica como Cámara Alta y esta como Cámara Baja. Ambas han tenido funciones comunes en el trámite de las leyes, pero distintas en otras atribuciones en razón de la representatividad, algunas veces, de las entidades políticas que conformaban la estructura del Estado.

Ha sido considerado el Senado de la República una Corporación que por su naturaleza, es designada como la guardiana de la soberanía nacional y la corporación que efectivamente ejerce el control político a los altos funcionarios del Estado, pues es quien juzga sus actuaciones y decide sobre la continuidad y permanencia de ellos, concede licencia al

Presidente de la República, elige a los miembros de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación. Las actuaciones judiciales están dirigidas a sancionar al funcionario, pero en ningún caso persigue los delitos, ni establece privaciones corporales. Esa es la diferencia con la otra Corporación que forma el Congreso, cual es la Cámara de Representantes que ejerce la representación ciudadana y el control fiscal y fiscalizador de la Nación.

En esas condiciones, la elección para acceder al derecho de representatividad, ha sido compleja en el Senado de la República a lo largo de su historia política. Se han requerido unas calidades más especiales como es la de ser colombiano de nacimiento y haber cumplido más de treinta años antes de la inscripción. Así mismo su elección ha sido en un comienzo indirecta, es decir a través de los cuerpos electorales, de las parroquias y los cantones para luego ser seleccionado a ocupar el número de miembros establecidos por la Constitución.

En el siglo XIX, las diferentes constituciones vigentes establecieron las circunscripciones senatoriales como instituciones políticas en las que la ley determinaba sus límites que podía ser integrada por varios departamentos. Más tarde con el ascenso al régimen federal las provincias se unieron y establecieron los Estados Unidos de Colombia, creando el Senado de los plenipotenciarios como representantes de esas entidades políticas.

Al regresar al régimen presidencialista unitario el Senado se transforma y la representación es por circunscripciones departamentales hoy llamadas circunscripciones territoriales. Así permaneció por largo recorrido del siglo XX hasta la vigencia de la Constitución de, 1991 en que desaparecen las circunscripciones seccionales formando en consecuencia, una circunscripción nacional para la elección de Senado de la República.

En estos nueve años se han presentado tres elecciones para Senado y se ha visto con preocupación la alta concentración electoral en las grandes ciudades desnaturalizando la representación proporcional en detrimento de los grandes planes de desarrollo que el Gobierno ha de ejercer en esas zonas.

Es por lo que un grupo de Senadores y Representantes ha querido cambiar el concepto a través de este acto legislativo utilizando como base la conformación de los antiguos Corpes en la que englobaba características especiales de cada región diseñando de esa forma, el carácter multifacético, y multiétnico con el que se compone nuestra nacionalidad.

Es claro que a través de la historia del país en las diferentes áreas se encuentran diferentes formas de idiosincrasia, de cultura, de folclore, de comportamiento religioso que son producto de cada región, los cuales han de tener esa representatividad en el alto cuerpo colegiado.

Observamos, por ejemplo, la región Norte o Caribe tiene su propia identidad étnica, orográfica y topográfica, que hacen desarrollar unos cultivos propios de ese piso térmico. Sería bueno que dentro de la planeación del país y dadas esas propiedades se proyectara una intensiva campaña para la exportación de esos productos agrícolas cultivados en ese sector de la geografía nacional. Dicha región tiene una población de 6.869.413 habitantes, según lo reporta el censo celebrado en 1993; está integrada por 8 departamentos cuya población y representación se suministra en documento anexo donde se detalla además la representación actual de los Senadores por cada departamento y el total de cada región.<sup>1</sup>

Igualmente observamos la composición de la región andina paisa, escarpada y agreste en su orografía donde la producción cafetera y minera va de la mano con la industrialización lo que ha generado una región estrictamente delimitada y con sus componentes especiales. Su población total es de 6.447.697 habitantes y estaría integrada por los actuales departamentos Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda.

Así mismo la región Occidental donde existe una identidad propia las cuales se identifican con alta concentración de la tierra generando los latifundios. Desde comienzos de la Independencia esta región se caracterizó por manejar el poder político y tener una alta representatividad en los cuerpos colegiados nacionales. La población de la región es de 6.129.558

La región Central-Sur tiene como base de conformación la ascendencia indígena, el piso térmico elevado o las frías mesetas las cuales han sido elementos externos de formación de la idiosincrasia regional. En esta zona que desde un comienzo se presentó alta tasa de densidad poblacional ha aportado su identidad para la conformación de la nacionalidad colombiana en lo referente al poder político. Su población es de 4.477.140.

Finalmente la región Oriental conformada por los Santanderes, Arauca, Boyacá, Casanare y Orinoquia se ha distinguido frente a las demás, por ser una zona altamente artesanal y agrícola. Allí no existieron las grandes concentraciones indígenas, ni en las entrañas de sus suelos existió la riqueza de sus minas lo que contribuyó a desarrollar una población inmensamente mercantil, por lo que numerosas inmigraciones de Europa quedaron en estado natural, de allí la configuración anatómica de sus gentes y la fuerza trabajadora que ha impulsado y distinguido a esa región de las demás, conformando así el cuadro de regiones de Colombia. Su población es de 4.240.584.

Esta descripción panorámica nos da la suficiente visión y la claridad política para proponer la regionalización de las circunscripciones del Senado de la República como una respuesta objetiva y material de la composición cultural, étnica del pueblo colombiano. En estas condiciones, sí existe mayor equilibrio de representación. Igualmente una equitativa distribución de todos los miembros representativo de la Corporación legislativa.

El proyecto de acto legislativo pretende además, modificar la composición de la Cámara de Representantes, elevando la base poblacional a quinientos mil habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil que tenga en exceso sobre los primeros quinientos mil para acceder a una curul más por cada circunscripción electoral.

No es un capricho ni un maquillaje más para la reforma constitucional, sino por el contrario el resultado del crecimiento cuantitativo y cualitativo del cuerpo social de la Nación.

Honorables congresistas, las restricciones normativas a los derechos políticos de las regiones a la participación democrática de la vida de la república, represaría, con graves consecuencias, el proceso de paz política, tan anhelado por todos los asociados, ya que la falta de representación política de algunas regiones del país en la conformación del poder de la Nación, las obliga a elevar su protesta ante el aislamiento de las mismas, en el desarrollo cualitativo de integración nacional. En consecuencia, solicitamos al Congreso su aprobación

Presentado a la consideración del Congreso de la República por los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara.

*Micael Cotes Mejía,*

(Hay otras firmas ilegibles).

<sup>1</sup> Para mayor información, se anexa el documento donde se detallan los diferentes factores poblacionales y de representación con base en los censos de 1985 aprobado por la Constituyente y el realizado en 1993. El número de Senadores por cada región y el número por cada departamento según las elecciones de 1998.

<b>Región Norte o Caribe</b>	<b>Número de Senadores</b>	<b>Número de Senadores</b>	<b>Censo 85</b>	<b>Censo 93</b>
	1998	2002		
Atlántico	9		1.428.601	1.667.500
Bolívar	5		1.197.623	1.439.291
Cesar	2		584.631	729.634
Córdoba	4		913.636	1.088.087
Guajira	1		255.310	387.773
Magdalena	4		773.479	882.571
San Andrés	0		35.936	50.094
Sucre	4		529.059	624.463
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>12</b>	<b>5.718.275</b>	<b>6.869.413</b>
<b>Región Andina o Paisa</b>				
Antioquia	8		3.888.067	4.342.347
Caldas	3		838.094	925.358
Quindío	1		377.860	435.018
Risaralda	1		625.451	744.974
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>12</b>	<b>5.729.472</b>	<b>6.447.697</b>
<b>Región Oriental</b>				
Boyacá	4		1.097.940	1.174.031
Norte de Santander	4		883.884	1.046.577
Santander	7		1.438.226	1.598.688
Arauca	0		70.085	137.193
Casanare	0		110.253	158.149
Guainía	0		9.214	13.491
Guaviare	0		35.305	57.884
Vaupés	0		18.935	18.235
Vichada	0		13.770	36.336
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>12</b>	<b>3.677.612</b>	<b>4.240.584</b>
<b>Región Occidental</b>				
Cauca	3		795.838	979.231
Nariño	5		1.019.098	1.274.708
Putumayo	0		119.815	204.309
Chocó	0		249.922	338.160
Valle del Cauca	9		2.847.087	3.333.150
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>12</b>	<b>5.031.760</b>	<b>6.129.558</b>
<b>Región Central-Sur</b>				
Amazonas	0		30.327	37.764
Caquetá	0		218.485	311.464
Cundinamarca	4		1.382.038	1.658.698
Meta	0		412.312	561.121
Huila	2		647.756	758.013
Tolima	3		1.022.458	1.150.080
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>3.713.376</b>	<b>4.477.140</b>
<b>Distrito Capital</b>				
Bogotá	19		3.982.941	4.945.448
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>8</b>	<b>3.982.941</b>	<b>4.945.448</b>

**Potencial electoral por departamentos**

Antioquia	2.272.404
Atlántico	1.176.824
Bolívar	928.062
Boyacá	700.561
Caldas	639.868
Cauca	576.247
Cesar	440.741
Córdoba	739.192
Cundinamarca	3.431.113
Chocó	165.491
Huila	489.908
Magdalena	577.867
Nariño	68.880
Risaralda	507.455
Norte de Santander	705.618
Quindío	325.316
Santander	1.096.687
Sucre	422.279
Tolima	776.655
Valle	2.319.125
Arauca	113.833
Caquetá	183.388
Casanare	125.939
La Guajira	296.378
Guainía	11.418
Meta	374.475
Guaviare	34.507
San Andrés	37.598
Amazonas	23.748
Putumayo	113.973
Vaupés	11.890
Vichada	22.334
Bogotá	3.431.013

## SENADO DE LA REPUBLICA

## SECRETARIA GENERAL

## Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2000 Senado, *por medio del cual se reforma la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera, copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.***PONENCIAS****PONENCIA PARA PRIMER DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2000 SENADO**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.*

Dando cumplimiento con el honroso encargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 Senado 2000, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico*, originario de la Cámara de Representantes.

En el departamento del Atlántico en la actualidad hay treinta y cinco (35) hospitales de primer nivel y seis (6) segundo nivel de atención.

Sin embargo su atención es bastante precaria debido a la difícil situación financiera que están viviendo, ya que las transferencias que reciben no les alcanza para cubrir el pasivo laboral prestacional y para las inversiones que deben hacerse para contrarrestar el deterioro físico, renovar sus equipos y dotarlos de los elementos y medicamentos que se requieren para prestar una adecuada atención.

Además, a partir de 1993, con la entrada en vigencia de la Ley 100, todos los hospitales deben convertirse en Empresas Sociales del estado

(ESE) con autonomía propia, con una política seria de capitación de recursos económicos y equilibrada financiera y contablemente, para de este modo ofrecer un buen servicio y ser competitiva en el mercado.

El proyecto de ley tiene como finalidad conceder autorización a la Asamblea Departamental para emitir la estampilla o utilizar otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen para financiar los programas de inversión, pago de personal especializado y seguridad social en los hospitales de primer y segundo nivel del Atlántico, lo cual le permitirá oxigenar sus finanzas y los fortalecerá institucionalmente de manera que puedan participar eficientemente dentro del sistema de prestación de servicios de salud.

En aras de precisar y enriquecer el proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, propongo a los honorables miembros de la Comisión Tercera (III) las siguientes modificaciones:

1. Propongo agregar un inciso al artículo 2º del proyecto para destinar un 10% del total recaudado para pago de personal especializado y para cubrir la contrapartida de los aportes de seguridad social de los empleados, ya que como se mencionó en líneas anteriores, las transferencias que reciben los hospitales de primer y segundo nivel no alcanzan para cubrir los gastos mínimos de estos centros.

2. Adiciono un párrafo al artículo 3°. En el cual. Sin desviar el objeto de la presente ley, se dan alternativas diferentes a la emisión de una estampilla física para el recaudo de los recursos.

3. Por último, propongo que se faculte a los concejos municipales para que, previa autorización de la Asamblea departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla u otro medio o método, ya que como el recaudo se deberá hacer en todo el departamento es importante que la Corporación competente en cada municipio expida un acuerdo por el cual dé a conocer la respectiva ordenanza y la hagan obligatoria.

4. Las demás modificaciones fueron meramente formales y obedecieron a un criterio sintáctico.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito proponer, dese primer debate al Proyecto de ley número 284 Senado 2000, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico*, con las modificaciones propuestas.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. Se le adiciona el siguiente inciso:

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar un diez (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Se le adiciona el siguiente párrafo:

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Se agrega el siguiente artículo:

Facultar a los concejos municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

*Javier Oyaga Gómez,*  
Senador de la República.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 284 SENADO 2000

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla “prohospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico”.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención.
- Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, bitemología, microtecnología, informática y comunicaciones.

**Del total recaudado, los hospitales podrán destinar un diez (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.**

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. **La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.**

Artículo 4°. **Facultar a los concejos municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.**

Artículo 5°. La tarifa que determine la Asamblea Departamental del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

Artículo 8°. El control del recaudo y traslado de los recursos así como su inversión estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 10. La administración y ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, junta administradora proestampilla para hospitales de primer y segundo nivel de atención integrada de la siguiente manera:

- El Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado quien le presidirá.
- Un director de los hospitales de primer nivel, escogido por la asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel, escogido por la asamblea de hospitales de segundo nivel.
- Un alcalde de municipios que tenga hospitales de primer nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Javier Oyaga Gómez,*  
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil (2000). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 284 Senado 2000, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico*, con pliego de modificaciones, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

# TEXTOS APROBADOS EN COMISION

## TEXTO AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2000 SENADO, 125 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del día 29 de agosto de 2000, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica y se dictan otras disposiciones.**

### Proyecto de ley número 240 de 2000 Senado

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley delimita genéricamente la responsabilidad de las profesiones de la salud, reglamenta el ejercicio profesional de la medicina, define su naturaleza, limita su responsabilidad y perfila el propósito de dicha profesión, así como determina el ámbito de su ejercicio, desarrolla los principios que la rigen y precisa sus entes rectores de organización, acreditación y control.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La medicina es una de las profesiones de la salud con contenido académico, de ciencia y arte, que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos organizados de acuerdo al método científico, que permite aplicarlos para la promoción de la salud, prevención y diagnóstico de la enfermedad, **tratamiento** y rehabilitación del ser humano para mejorar los patrones de vida, individual y colectiva, sin distingo alguno.

Es de su esencia el respeto integral por la vida, la muerte y la dignidad del ser humano, lo cual implica una responsabilidad ética, humanística, social, legal o disciplinaria, según el caso.

Artículo 3°. *Acto Médico.* Entiéndese por Acto Médico el conjunto de acciones producto de los conocimientos académicos, científicos y métodos propios de la medicina que, aplicados por el médico debidamente autorizado para ejercer la profesión, se orientan a la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

El Acto Médico se caracteriza por su profesionalidad, por la ejecución típica, por tener como objetivo **la promoción, prevención, protección y recuperación de la salud** y por la licitud y compromiso ético de quien lo realiza.

El Acto Médico es una modalidad especial de la relación médico-paciente. Por tanto, es una forma especial de contrato denominado de asistencia médica, el cual genera obligaciones de medio, mas no de resultados

Artículo 4°. *Principios generales.* Son principios generales para la práctica y ejercicio de la profesión de la medicina y las demás profesiones de la salud: El reconocimiento de la dignidad del ser humano, el reconocimiento y respeto por la diversidad étnica y cultural, el respeto de las creencias, usos y costumbres del paciente, el respeto de los deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en lo referente a ética médica

Artículo 5°. *Principios específicos.*

1. La relación médico-paciente, como elemento primordial del ejercicio de la profesión médica, se fundamenta en un compromiso libre, autónomo, responsable, moral y ético que tenga plena libertad de las

partes, sin intermediación de terceros y del cual se deriva la más estricta reserva profesional.

2. Por su labor profesional, el médico tiene derecho a recibir una remuneración justa y equitativa.

El Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica podrá establecer tablas de remuneración *mínima*, según las especialidades y la preparación académica, *para el ejercicio independiente de la profesión.*

Artículo 6°. *Del médico.* **Para efectos de la presente ley, se entiende por médico**, la persona a quien legalmente se le ha otorgado el título de médico, previa formación académica a nivel universitario y quien se compromete a ejercer la profesión respetando los principios humanísticos, éticos, científicos, legales y sociales y los que se establecen en la presente ley.

Artículo 7°. *Ejercicio de la medicina.* Entiéndese por ejercicio profesional de la medicina la aplicación de un conjunto de medios, conocimientos y saberes científicos o académicos de la medicina, cuyo fin es la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, desde el punto de vista biológico, mental y social, los cuales se realizan mediante actos médicos, según las necesidades temporales, espaciales y de lugar.

Artículo 8°. *Modalidades de ejercicio.* El médico puede ejercer la profesión de manera independiente, institucional, como servidor público o como empleado particular, en forma personal o colectiva, es decir en equipos de salud. El campo de trabajo médico asistencial puede ser general o especializado.

En el ejercicio de su profesión, el médico se debe comprometer a utilizar los medios a su alcance para efectuar el acto médico con fundamento en sus conocimientos académicos, científicos, profesionales y técnicos, para que su diligencia y responsabilidad puedan mantener la salud de su paciente y tratar o aliviar los efectos de la enfermedad, previa información a su paciente, sobre los posibles riesgos y complicaciones inherentes al acto médico.

En el quehacer profesional médico, se observarán los principios humanísticos, deontológicos, científicos, académicos y legales que informan y orientan la profesión médica

Artículo 9°. *Deber de información y de las autorizaciones.* Excepto en los casos de urgencias o en los que no fuere posible la realización de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos convencionales, de acuerdo con las condiciones clínico-patológicas del paciente, el médico debe informar a su paciente, a sus familiares más cercanos o a los representantes legales acerca de los riesgos y eventuales complicaciones previstas, de acuerdo con las condiciones clínico patológicas del paciente o persona sobre la cual se aplicará el procedimiento médico.

Cuando el procedimiento médico o quirúrgico se deba realizar en un menor, el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales, será válido siempre y cuando se trate de consentimiento cualificado y persistente y que se propenda por la garantía de los derechos a la vida, la Integridad personal, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, excepto cuando se trate de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo o irreversible que tenga incidencia en el desarrollo futuro del menor.

Será válido el consentimiento otorgado por el menor adulto, siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debe ser libre, consciente, expreso, claro, sencillo, por escrito.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas, de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 10. *Ejercicio lícito de la medicina.* A partir de la vigencia de la presente ley, podrán ejercer **lícitamente** la profesión de medicina, en la modalidad de médicos generales:

1. Quienes hayan obtenido el título de médico, expedido por universidad o escuela universitaria debidamente reconocida por el Estado colombiano.

2. Los nacionales colombianos o extranjeros que obtengan o hayan obtenido el título de médico en universidad o escuela universitaria del exterior y que sea convalidado por el Estado colombiano, previo el cumplimiento de la normatividad vigente.

3. Los extranjeros que hayan convalidado u homologado su título de conformidad con el numeral anterior, deberán adicionalmente presentar una prueba de conocimientos en la universidad o facultad de medicina que determine el Estado colombiano

Artículo 11. *Permiso transitorio.* En caso de visitas al país de médicos o profesionales de la salud extranjeros, que vengan en misiones científicas, humanitarias o docentes, el Ministro de Salud o el funcionario que él delegue, podrá de oficio o a solicitud de parte (universidades, asociaciones científicas, ONG, asociaciones médicas, etc.), otorgarles un permiso o licencia temporal no mayor de un (1) año, para ejercer la profesión, dentro de la misión objeto de la visita.

Este término sólo puede ser prorrogado por un tiempo igual al Solicitado.

Parágrafo. El Consejo Nacional, del Ejercicio de la Profesión Médica emitirá concepto sobre la conveniencia de ese permiso.

Artículo 12. *Ejercicio de la medicina no alopática.* La medicina no alopática, sólo podrá ser ejercida por médicos titulados con formación específica en las terapias o tratamientos alternativos y que acrediten haber cursado programas de formación universitaria en áreas del conocimiento de terapias alternativas, en centros universitarios nacionales o extranjeros.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de la medicina y sus especialidades médicas o quirúrgicas y por ende se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, las personas nacionales o extranjeras que sin haber llenado los requisitos académicos esenciales para realizar cualquier acto médico, practiquen actos reservados al ejercicio de la profesión médica.

El desempeño del médico y del especialista está determinado por el tipo de formación profesional que ha recibido desde la Universidad.

También se consideran infractores de las normas que regulan la práctica médica las siguientes personas:

a) Los médicos que encubran a quienes la ejerzan ilegalmente o se asocien con ellos;

b) Los profesionales, técnicos o auxiliares del sector de la salud que extralimitando el campo de sus actividades, formación, o contenido curricular, realicen uno cualquiera de los actos médicos reservados al profesional de la medicina;

c) El médico que ejerza la profesión estando suspendido en su ejercicio.

Parágrafo 1. Los médicos generales que, en el momento de entrar en vigencia de la presente ley, no acrediten la especialización médica, pero que ejercen como médicos especialistas, deberán obtener y acreditar el título de especialista, dentro de un plazo no superior de cinco (5) años. El

Ministerio de Salud, con asesoría del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica, reglamentará lo relativo a la presente disposición y promoverá, en unión de Universidades públicas y privadas, cursos especiales de actualización y profesionalización, que permitan la obtención de esos títulos.

Parágrafo 2. Exceptúase de la presente disposición el ejercicio de la medicina tradicional en los pueblos indígenas de Colombia que se realice dentro de su territorio a sus miembros y por las personas reconocidas y autorizadas por sus autoridades tradicionales, dentro de sus habituales usos, costumbres y creencias, para lo cual se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa

Artículo 14. *Vinculación.* Las instituciones o entidades del sector salud vincularán únicamente a profesionales de la salud, médicos generales y especialistas legalmente acreditados y autorizados para ejercer su actividad profesional, de acuerdo con los requisitos de la presente ley.

Serán responsables las instituciones y sus representantes legales en casos de contratación de profesionales no autorizados o de personas que ejerzan ilegalmente la medicina o cualquiera otra profesión de la salud.

Artículo 15. *Competencias.* Son de competencia de los médicos, las acciones de prescripción y ejecución de tratamientos médicos o quirúrgicos, la expedición de certificados de nacimiento y defunción, incapacidades e invalidez, emisión de conceptos médicos, intervención como auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos y cualquier otra acción lícita, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

Parágrafo. En situaciones de emergencia y en ausencia del médico, algunas de estas acciones pueden ser asumidas por las personas del equipo de salud, según su formación académica, experiencias, jerarquía y acorde con la reglamentación legal.

Artículo 16. *Servicio social obligatorio.* El ejercicio de la práctica médica durante el Servicio Social Obligatorio del médico titulado deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley y a las normas que regulan la materia.

Parágrafo. Este Servicio Social Obligatorio a nivel médico, deberá cumplir una función social, investigativa, informativa y estimuladora del ejercicio médico general. El servicio se prestará en áreas rurales, por un término de doce meses.

Artículo 17. *Reconocimiento económico.* Es derecho de los médicos y de los demás profesionales de la salud recibir una retribución económica por sus servicios profesionales, la cual debe ser justa, digna y equitativa, en concordancia con su formación académica e importancia de cada uno de los actos médicos que les corresponda cumplir.

Para su fijación se escuchará al profesional directamente o a la organización que lo represente, *en eventos de vinculación particular e individual o colectiva.*

Si se trata de una relación contractual privada o particular, los honorarios profesionales se fijarán de común acuerdo con el paciente, sus familiares o representantes legales, dentro de las tarifas o tablas que se establezcan.

Parágrafo. *Los médicos vinculados a entidades del sector oficial, estarán sujetos al ó los regímenes laborales de cada entidad, bien sean del orden nacional, departamental, o local y de los niveles central o descentralizado.*

Artículo 18. *Remuneración.* El pago de los honorarios del acto médico cubrirá lo relacionado con la aplicación de los conocimientos, habilidades y destrezas del médico.

Las tarifas de honorarios mínimos producto del ejercicio de la medicina serán concertados entre el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Parágrafo. El valor de los honorarios de que trata la presente ley no incluye los costos de infraestructura física y técnica, administrativos o gerenciales, los cuales deberán ser asumidos, cuantificados y pagados de manera adicional

Artículo 19. *Términos de contratación.* El médico, y en general todos los profesionales de la salud, tienen derecho a ser contratados para ejercer su profesión de conformidad con las normas legales vigentes, de manera tal que se garanticen sus derechos y puedan obtener protección de las autoridades competentes.

Artículo 20. *Condiciones para el ejercicio de la medicina.* El médico debe disponer de los recursos y las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones mínimas, deberá informar de ello a las instancias de control interno de las instituciones o entidades, sin menoscabar sus derechos o generar sanciones.

Parágrafo 1. Las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad para el ejercicio de la medicina será establecidas por el Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión.

Parágrafo 2. En todo caso, el médico está en la obligación de prestar atención médica inicial en urgencias.

Parágrafo 3. Los tiempos médicos de la actividad asistencial estarán sujetos a normas internacionales y pueden ser contextualizados racionalmente sin constreñir el Acto Médico.

Artículo 21. *Responsabilidad del profesional de la salud.* La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico-patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la "Lex Artis" vigente al momento de los hechos y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Parágrafo. Los representantes legales, titulares o responsables de los laboratorios clínicos y los profesionales que allí laboren, serán responsables, a título de dolo o culpa, por los análisis, resultados, lecturas o diagnósticos que realicen y que no correspondan científicamente a la realidad.

Artículo 22. *Prescripción.* Las acciones de responsabilidad ética, legal, disciplinaria, fiscal o administrativa de los médicos y de los profesionales de la salud que se llegaren a presentar con oportunidad del acto médico o del ejercicio de su profesión, prescribirá según los términos previstos por las normas legales correspondientes y vigentes para el momento,

Artículo 23. *Perjuicios.* En los eventos de liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad profesional o médica que se llegaren a adelantar en los estrados jurisdiccionales, ella se regirá por las tablas o tarifas de indemnización previamente establecidas y vigentes para el sistema de seguridad social.

En caso de no existir, serán señalados por peritos.

Parágrafo. En observación del derecho del buen nombre y presunción de inocencia, en los procesos sobre responsabilidad profesional o médica no se darán a conocer los nombres de las personas investigadas, ni de las instituciones presuntamente involucradas, en tanto no exista un fallo definitivo y en firme.

Artículo 24. *Peritajes.* En los procesos en que se discuta la idoneidad profesional o del acto médico, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

Artículo 25. *Fondos solidarios.* Las entidades sin ánimo de lucro podrán mantener o constituir fondos solidarios con el objeto de prevenir y proteger a los médicos frente a los eventos de responsabilidad, velando por el adecuado ejercicio de la actividad en beneficio de la comunidad en general. El Estado colombiano promoverá la creación de estos fondos.

Artículo 26. *Acreditación y registro.* Para que un médico pueda ejercer lícitamente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener su acreditación por autoridad competente, mediante un acto administrativo, el cual expedirá el Ministerio de Salud.

Una vez acreditado, se registrará ante la Asociación Médica Colombiana, quien llevará el Censo Médico Nacional.

Tanto la acreditación, como el Registro serán únicos, definitivos y de carácter nacional y sin costo alguno.

El Ministerio de Salud, establecerá los mecanismos necesarios para que los entes territoriales puedan ejercer control sobre los médicos que ejercen en su jurisdicción.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo Nacional de la Profesión Médica, reglamentará lo correspondiente para la unificación de las acreditaciones y la elaboración del censo médico nacional.

Artículo 27. *Requisitos.* La acreditación para el ejercicio de la profesión de médico debe contar con los requisitos establecidos en la presente ley, más la certificación de haber cumplido con el servicio social obligatorio.

Artículo 28. *Actualización.* Los médicos autorizados y acreditados para ejercer la profesión en cumplimiento de la presente ley, deberán acreditar periódicamente su actualización por medio de asistencia a cursos, seminarios, talleres, foros, simposios, créditos educativos de educación continuada o su equivalente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en concordancia con el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica y sin desconocer la autonomía universitaria, para acceder a los beneficios que se llegaren a establecer.

Artículo 29. *Especialidades médicas y quirúrgicas.* Se entiende por especialización médica o quirúrgica el programa de educación formal y presencial, auspiciado y dirigido por una institución universitaria legalmente reconocida por el Estado colombiano y que se realiza a nivel de postgrado, en búsqueda del perfeccionamiento en un área específica del conocimiento médico, para lograr que su práctica y desempeño profesional sea de la mejor calidad asistencial, docente e investigativa.

Artículo 30. *El especialista.* Para efectos de la presente ley, se entiende por especialista al médico que ha obtenido el título de la especialidad respectiva por universidad legalmente reconocida por el Estado colombiano o que haya sido convalidado u homologado por éste.

Parágrafo 1°. En el caso de médicos colombianos que acrediten especializaciones o estudios universitarios de postgrado de universidades legítimamente reconocidas en el extranjero y que no tengan equivalentes dentro de los programas académicos de postgrado en medicina legalmente reconocidos por el Estado colombiano, el Ministerio de Salud, con asesoría del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica, reglamentará lo relativo a dichos estudios de postgrados para obtener, acreditar u homologar el título de especialista o postgraduado solicitado.

Parágrafo 2°. Ningún médico se puede anunciar ni ejercer como especialista sino cumple y observa los siguientes requisitos:

- Que obtenga título de especialista de universidad legalmente reconocida;
- Que inscriba su título ante la autoridad competente;
- Que homologue su título, si es del exterior, según lo previsto en la presente ley.

Artículo 31. *Reglamento de las especialidades.* Las asociaciones o sociedades científicas expedirán normas mínimas, técnicas, científicas y de bioseguridad que garanticen un adecuado ejercicio de su especialidad, las cuales deberán ser refrendadas por el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica

Artículo 32. *Asociaciones científicas.* Para efectos de la presente ley, entendiéndose que son sociedades o asociaciones médicas, las agrupaciones de profesionales de una misma disciplina, o área de la medicina, de carácter científico y gremial, sin ánimo de lucro, constituida con el fin de profundizar en el estudio, desarrollo, mejoramiento de la calidad, docencia e investigación en dicha disciplina.

Las asociaciones o sociedades médicas o científicas que en el momento de la expedición de la presente ley se encuentren legalmente constituidas y registradas ante el Ministerio de Salud, serán reconocidas e inscritas en el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Parágrafo 1º. Las asociaciones o sociedades médicas serán entes asesores y consultores permanentes del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica

Artículo 33. *El Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.* Créase el Consejo Nacional de la Profesión Médica como organismo consultivo, asesor obligatorio del Gobierno Nacional, en materia de política pública sectorial y como ente para, la vigilancia, el control y ejercicio de la profesión médica y para la definición de aspectos relacionados con la práctica de la medicina en el territorio nacional.

Artículo 34. *Conformación del Consejo.* El Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión médica estará conformado así:

- \* Un decano de facultad de medicina de universidad privada reconocida.
- \* Un decano de facultad de medicina de universidad pública.
- \* Un delegado de las asociaciones médicas de especialidades clínicas
- \* Un delegado de las asociaciones médicas de especialidades quirúrgicas
- \* Un delegado de la Asociación Colombiana de Médicos Generales.
- \* Un delegado de la Academia Nacional de Medicina
- \* Un delegado de la Asociación Médica Colombiana
- \* *Un delegado de los Radiólogos e Imágenes Diagnósticas.*
- \* *Un delegado de Asmedas.*

Parágrafo 1º. **Todas las designaciones serán por el sistema de elección y voto directo de los sectores y su período será por dos (2) años, no reelegible. El Ministerio de Salud, hará la respectiva convocatoria y reglamentará el procedimiento, las fechas, los sistemas de control, etc., de cada una de las selecciones de los delegatarios al Consejo.**

Parágrafo 2º. Cuando el Consejo trate temas o aspectos de una rama o especialidad de la medicina, se deberá invitar al presidente de la asociación o sociedad respectiva o a su delegado, quien tendrá voz y voto en la sesión.

Artículo 35. *Funciones del Consejo.* Son funciones del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica:

1. Darse su propio reglamento
2. Emitir concepto sobre la equivalencia del contenido curricular de los programas de pre y posgrado en medicina, que se ofrezcan en facultad o escuela universitaria del exterior y publicar el directorio de esos programas, con la finalidad de informar a los aspirantes sobre los mismos.
3. Emitir concepto sobre, lo previsto en el artículo 11 de la presente ley.
4. Concertar con el Gobierno Nacional la tabla o tarifa básica de los honorarios profesionales.
5. Refrendar las normas mínimas técnicas, científicas y de bioseguridad expedidas por las asociaciones o sociedades científicas.
6. Recomendar, sugerir y proponer políticas y planes para el mejoramiento de los programas académicos de medicina en pre y posgrado.

7. Conceptuar sobre nuevos programas de pre y postgrado en medicina.

8. Participar en la elaboración o modificación del manual único nacional de nomenclatura, procedimientos y unidades de valor relativo, para el ejercicio de la medicina en los sectores público y privado.

9. Proponer programas de actualización de los médicos generales y de los especialistas y su correlativo régimen de estímulos.

10. Ser órgano consultor y asesor de carácter obligatorio, en materia de regulación de la profesión ante los Ministerios de Salud y Educación.

11. Las demás que la ley le reconozca y las que el Gobierno Nacional le delegue.

Artículo 36. *Secretaría Técnica.* El Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica tendrá una Secretaría Técnica, la cual corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y sus funciones serán establecidas por el Consejo y el Ministro.

Asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 37. *Otras disposiciones.* La ley podrá reglamentar, organizar y prescribir el ejercicio del resto de profesiones del área de la salud, de sus asociaciones y reconocimientos, así como establecerá los requisitos para su ejercicio.

Artículo 38. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las que le sean contrarias, en especial la Ley 14 de 1962. Firma ilegible.

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2000.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 19 de junio del presente año del Proyecto de ley número 240 de 2000 Senado, número 125 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el consejo nacional del ejercicio de la profesión médica y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Francisco Rojas Birry,*

Honorable Senador de la República.

## INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2000.

P1.1-0188-00

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Siguiendo instrucciones del señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Basilio Villamizar Trujillo, para su conocimiento y fines competentes envió a usted los siguientes documentos:

- Informe de comisiones al exterior, presentado por el Director Administrativo y Financiero del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y correspondiente al período comprendido entre el 17 de marzo y 20 de julio de 2000.

- Informe al Congreso de la República 1999-2000, presentado por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Cordial salud,

La Secretaria Privada, Presidencia.

*María Claudia Ossa Guevara.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2000.

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR

Presidente Cámara de Representantes

Capitolio Nacional, piso 2º

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Cordial saludo, doctor Villamizar:

En cumplimiento del artículo 255 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito anexas el informe correspondiente a las comisiones de servicios en el exterior, cumplidas por funcionarios de este departamento, durante el período comprendido entre el 17 de marzo de 2000 y el 20 de julio de 2000.

Cordial saludo,

El Director Administrativo y Financiero,

*Carlos E. Leal Chacón.*

INFORME DE COMISIONES AL EXTERIOR  
MARZO A ABRIL DE 2000

Nombre del comisionado	Cargo	Res-Dec	Destino institución	Objeto	Duración	Financiación	Costo viáticos	Valor pasaje aéreo	Imputación presupuestal
Yolanda Bodnar Contreras	Director Técnico 0100 Grado 18	Dec. 345 Res. 0135	Lima, Perú Comunidad Andina	Seminario sobre Censo 2000 de Población y Vivienda de los Países Andinos	Marzo 7 al 11-2000	Programa Cooperación Francesa	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Jorge Alberto Gómez Londoño	Prof. Universitario Código 3020 Grado 14	Dec. 345 Res. 0135	Lima, Perú Comunidad Andina	Seminario sobre Censo 2000 de Población y Vivienda de los Países Andinos	Marzo 7 al 11-2000	Programa Cooperación Francesa	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Edgar Sardi Perea	Subdirector del Departamento	Dec. 377 Res. 0140	Santiago de Chile CEPAL	Seminario de cooperación internacional para el desarrollo rural en el Cono Sur	Marzo 13 al 18-2000	Cepal	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Leonel Castillo Bejarano	Jefe División Cód. 2040 Grado: 20	Dec. 375 Res. 0139	Santa Cruz de la Sierra-Bolivia Cesd	Seminario sobre elaboración de Censos año 2000	Marzo 12 al 18-2000	Cesd de Madrid	\$764.790	Sin costo	No. 410-100-1
Yolanda Bodnar Contreras	Director Técnico 0100 Grado 18	Dec. 489 Res. 0165	Washington, EE.UU O.P.S.	Reunión del Comité Asesor en Estadística de Salud (Craes)	Marzo 26 al 30-2000	Organización Panamericana de la Salud	Sin costo	Sin costo	Ninguna

INFORME DE COMISIONES AL EXTERIOR  
JULIO DE 2000

Nombre del Comisionado	Cargo	Res./Dec.	Destino Institución	Objeto	Duración	Financiación	Costo Viáticos	Valor Pasaje Aéreo	Imputación Presupuestal
Mario . René Verswyvel Villamizar	Director del Departamento	Dec. 1244 junio 29/00	Quito-Ecuador Comunidad Andina	Participar "IX Reunión del Comité Andino Estadísticas"	Julio 2 al 5/00	Comunidad Andina	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Hilda Esperanza Ortiz Benavides	Prof. Universit. Código 3010 Grado 16	Dec. 1188 jun. 28/00 Res. 0358 jul. 2/0	Santo Domingo CESD de Madrid	Asistir al Seminario sobre Estadística de Turismo	Julio 2 al 8/00	CESD de Madrid y Fondane	US\$838.50	Sin costo	440-1000-14
Cecilia Hincapié Celis	Prof. Universit. Código 3020 Grado 10	Dec. 1186 junio 28/00 Res. 0357 julio 2/00	La Habana-Cuba Organización Panamericana de la Salud - OPS	Participar XI Congreso de la Asociación Intern. de Políticas de Salud y VIII Congreso de Medicina Social	Julio 2 al 8/00	Organización Panamericana de la Salud	Sin costo	Sin costo	Ninguna

INFORME DE COMISIONES AL EXTERIOR  
MAYO A JUNIO DE 2000

Nombre del Comisionado	Cargo	Res./Dec	Destino Institución	Objeto	Duración	Financiación	Costo Viáticos	Valor Pasaje Aéreo	Imputación Presupuestal
Carmelita Serna Ríos	Prof. Especializ. Código 3010 Grado 20	Dec. 759 abril 28/00 Res. 0233 abril 28/00	Santiago de Chile Cepal y Naciones Unidas	Taller de entrenamiento sobre Estadísticas de Comercio Internacional, para países de la Región Latinoamericana.	Mayo 1 al 6/2000	Cepal y Convenio. Fondane y OEI	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Clara Inés González de Bohórquez	Prof. Universit. Código 3020 Grado 10	Dec. 920 mayo 23/00 Res. 0282 mayo 24/00	Santiago de Chile Programa Global Universidad de Chile	Curso Internacional Interdisciplinario de Postítulo en Población y Desarrollo Sostenible	Junio 7 al 24 noviembre/00	Universidad de Chile Programa Global	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Victoria Eugenia Archibold	Prof. Universit. Código 3020 Grado 09	Dec. 984 junio 1/00 Res. 0286 junio 2/00	Caracas-Venezuela Organización Panamericana de la Salud - OPS	II Curso Internacional sobre la Clasificación de Enfermedades	Junio 4 al 1 de julio/00	Organización Panamericana de la Salud	Inscripción US\$150	\$676.048	430-1000-2
Guillermo Hernández Tovar	Prof. Especializ. Códg. 3010 Grado 15	Dec. 986 junio 1/00 Res. 0302 junio 2/00	Santiago de Chile Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP)	Primer taller avanzado de Winr+ Y Zonplan - Celade	Junio 6 al 15/2000	(Fnuap)	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Jairo Urdaneta Ballén	Jefe de División Cód. 2040 Grado 23	Dec. 1179 junio 22/00 Res. 0354 junio 26/00	Caracas Venezuela Comunidad Andina del Perú	"Seminario Informal"	Junio 26 al 1 de julio/00	Comunidad Andina del Perú	Sin costo	Sin costo	Ninguna
Alvaro Suárez Rivera	Prof. Especializ. Cód. 3010 Grado 15	Dec. 1179 junio 22/00 Res. 0354 junio 26/00	Caracas Venezuela Comunidad Andina del Perú	"Seminario Informal"	Junio 26 al 1 de julio/00	Comunidad Andina del Perú	Sin costo	Sin costo	Ninguna

**CONTENIDO**

Gaceta número 354 - Viernes 1° de septiembre de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

Proyecto de acto legislativo número 07 de 2000 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política. .... 1

Proyecto de acto legislativo número 08 de 2000 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política. .... 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2000 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico. .... 6

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley 240 de 2000 Senado, 125 de 1999 Cámara, Aprobado en sesión plenaria del día 29 de agosto de 2000, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica y se dictan otras disposiciones. .... 8

INFORMES DE COMISIONES AL EXTERIOR

Informe de comisiones al exterior, presentado por el Director Administrativo y Financiero del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y correspondiente al período comprendido entre el 17 de marzo y 20 de julio de 2000. .... 11

Informe de comisiones al exterior marzo a abril de 2000 ..... 12

Informe de comisiones al exterior julio de 2000 ..... 12

Informe de comisiones al exterior mayo a junio de 2000 ..... 12

Págs.